

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONTRATO PÚBLICO DE SERVICIOS

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
y profesor del CEF*

Extracto:

SE plantean las diversas cuestiones en el presente supuesto práctico que fue objeto de examen en la oposición de ingreso en el Cuerpo de Gestión Civil del Estado de 2011. En primer lugar, sobre materia de personal (posibilidad y duración de un excedencia simultánea del padre y la madre por adopción y posibilidad de excedencia voluntaria por interés particular) para realizar un viaje. En segundo lugar, se plantea un supuesto de posible responsabilidad patrimonial de la Administración por accidente de tráfico sufrido por un vehículo como consecuencia de encontrarse en la carretera un árbol caído instantes antes como consecuencia de un rayo). Finalmente, se abordan cuestiones derivadas de un contrato administrativo de servicios, tales como su duración, posible modificación no recogida en los pliegos ni en el contrato e impago del órgano de contratación a la contratista que provoca que esta acuda a la jurisdicción contencioso-administrativa, ordenando, por ello, el embargo de bienes de la Administración.

Palabras clave: función pública, responsabilidad patrimonial de la administración, contratos administrativos, contrato de servicios.

Abstract:

THE diverse questions appear in the present practical supposition that was an object of examination in the opposition of revenue in the Body of Civil Management of the State of 2011. First, on matter of personnel (possibility and duration of one simultaneous excedencia of the father and the mother for adoption and possibility of voluntary extended leave of absence for particular interest) to realize a trip. Secondly, there appears a supposition of possible patrimonial responsibility of the Administration for traffic accident suffered by a vehicle as consequence of being in the road a fallen tree instants before as consequence of a beam). Finally, there are approached questions derived from an administrative contract of services, such as his duration, possible modification not withdrawal neither in the sheets nor in the contract and non-payment of the organ of contracting to the contractor who provokes that this administrative officer comes to the jurisdiction contentious, arranging, for this reason, the seizure of goods of the Administration.

Keywords: public function, patrimonial responsibility of the administration, administrative contracts, public contract of services.

ENUNCIADO

[El presente supuesto fue planteado en la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Civil del Estado (turno libre) de la convocatoria de 2011.]

Conforme a lo previsto en el Real Decreto de estructura del Ministerio de Fomento, la División de Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, la División) es la unidad administrativa perteneciente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento encargada de la tramitación y propuestas de resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas del funcionamiento de los servicios del departamento, haciéndose cargo de, aproximadamente, 5.000 expedientes al año.

La División cuenta con cuatro funcionarios de carreras y un trabajador, personal laboral:

- El jefe de la División, don Jesús Gómez, perteneciente al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado y que ocupa un puesto de NCD 29, al que accedió en el año 2006 por libre designación.
- Don Jaime Mellado, que lleva ocupando desde el año 2005 un puesto de jefe de Área con nivel de complemento de destino (en adelante, NCD 26).
- Doña María Losada, funcionaria que ocupa un puesto NCD 22.
- Don Manuel Ortiz, personal laboral fijo de la Administración General del Estado desde el año 2005.

La señora Losada y el señor Mellado contrajeron matrimonio en 2006 e iniciaron en el año 2009 un procedimiento para la adopción de un niño de dos años.

Por resolución judicial (Auto) de fecha 5 de octubre de 2011, notificada ese mismo día, se acuerda la adopción y ambos funcionarios solicitan el 7 de octubre siguiente, pasar a la situación de excedencia por cuidado de familiares.

Por su parte, el 10 de octubre de 2011, don Manuel Ortiz también decide solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, por un periodo de seis meses para realizar un viaje de ocio por Asia.

Por otra parte, el 14 de octubre 2011 tuvo entrada en la División un escrito de reclamación de la responsabilidad patrimonial presentado por doña Marcela Áñez Redondo, por los daños sufridos en su vehículo (su 80.000 €) como consecuencia de un accidente acaecido el día 9 de agosto de 2009 en la carretera N-623 por la presencia, en la vía pública, de un árbol que había sido derribado por un rayo minutos antes del paso del vehículo de la señora citada.

Con fecha 9 de diciembre de 2011, se notifica a la señora Áñez la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento (por delegación del ministro) por la que se desestima su reclamación.

Debido al gran volumen de papel que maneja la División, en mayo de 2011 se decidió sacar a licitación un contrato de servicios que permitiese contar con una empresa encargada de escanear todos los documentos integrantes de los expedientes correspondientes al periodo temporal julio de 2011 a julio de 2012.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hizo constar que la duración del contrato era de un año, sin posibles prórrogas y que el presupuesto bases de licitación era de 100.000 euros. Sin embargo, no se recogió la posibilidad de modificar el contrato. En cuanto al pago del precio, estaba previsto la realización de cuatro pagos trimestrales previa expedición de la correspondiente certificación.

El contrato se adjudicó y formalizó el día 5 de mayo de 2011 a la empresa «ESCANEIA, SA» por un importe de 95.000 euros.

El 23 de diciembre de 2011 se publica la Orden FMQ XXX que exige –por razones de eficiencia tecnológica y seguridad– que todos los documentos del Ministerio de Fomento que consten en soporte informático dispongan de una copia de seguridad. Sin embargo, esta previsión no se recogió en los pliegos, por lo que el Ministerio de Fomento pretende modificar el contrato con el objeto de imponer al contratista la nueva obligación de elaborar una copia de seguridad para cada documento. El importe a que ascendería la modificación representaría el 8 por 100 del precio de adjudicación del contrato.

Finalmente, el día 19 de diciembre de 2011, ante la falta de pago, por parte del Ministerio de Fomento de la primera certificación del contrato, «ESCANEIA, SA», tras la oportuna reclamación administrativa, inicia un procedimiento judicial (contencioso-administrativo) para lograr el cobro y, por su parte, la Audiencia Nacional acuerda el embargo de dos bienes pertenecientes a la Administración General del Estado: el edificio donde se alojan las dependencias del Ministerio de Fomento, en el Paseo de la Castellana número 67 de Madrid, y una finca rústica recientemente donada por un marqués.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Pueden acceder la señora Losada y el señor Mellado de forma simultánea a la situación de excedencia para el cuidado de su hijo adoptivo? En su caso, ¿cuál sería el periodo máximo

de duración de esta excedencia y qué efectos produciría en relación con los derechos de estos funcionarios?

2. En caso de cese como jefe de la División, ¿qué derechos tendría don Jesús Gómez, teniendo en cuenta que llevaba ocupando dicho puesto cinco años?
3. ¿Tiene el señor Ortiz derecho a que se le conceda la excedencia solicitada por plazo de seis meses? ¿Podría el señor Ortiz interponer algún recurso administrativo contra la decisión que se tome?
4. ¿Cómo se resolverá la reclamación planteada en concepto de responsabilidad patrimonial? ¿Cabe algún recurso contra esta resolución? En su caso determine plazo y órgano ante el que se pudiera interponer.
5. ¿Puede el Ministerio de Fomento modificar el contrato de servicios a que se refiere el enunciado?
6. ¿Resulta conforme a derecho el embargo acordado por la Audiencia Nacional en el proceso contencioso-administrativo relativo al impago de la certificación?

SOLUCIÓN

1. Sí podrían acceder de forma simultánea, salvo que la Administración limitara su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios (obsérvese que los dos funcionarios están destinados en la misma División).

La duración de esta excedencia no puede ser superior a tres años, a contar desde la fecha de la resolución judicial de 5 de octubre de 2011, por la que se acuerda la adopción.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Normativa aplicada: el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Dado que don Jesús Gómez accedió al puesto por libre designación, puede ser cesado con carácter discrecional.

La motivación de la resolución de cese se referirá a la competencia para adoptarla.

Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

Normativa aplicada: el artículo 58 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

3. Como el señor Ortiz es personal laboral fijo de la Administración General del Estado, le resulta aplicable el III Convenio Colectivo Único, el cual establece en el artículo 54 que la excedencia voluntaria por interés particular podrá ser solicitada por los trabajadores fijos con un año, al menos, de antigüedad continuada inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, al servicio de la Administración del Estado en el ámbito del convenio.

La solicitud deberá cursarse como mínimo con un mes de antelación a la fecha del inicio del disfrute de la excedencia. El acuerdo adoptado por parte de la Administración deberá emitirse en el plazo de treinta días y se comunicará al interesado y a la representación de los trabajadores.

Añade el Convenio Único que esta situación no podrá solicitarse en ningún caso para periodos inferiores a un año, pero debe prevalecer como norma de derecho necesario lo dispuesto en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, a cuyo tenor, «El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses...».

Por lo tanto, podría concederse al señor Ortiz la excedencia por plazo de seis meses, pero siempre teniendo en cuenta, como señala el precitado artículo 54 del III Convenio Único, que no podrá declararse la misma cuando al trabajador «se le instruya expediente disciplinario, durante la tramitación del mismo y hasta que no haya cumplido la sanción que en su caso le hubiere sido impuesta».

El señor Ortiz no podría interponer recurso administrativo sino reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Normativa aplicada: el artículo 54 del III Convenio Colectivo Único; el artículo 46.2 del ET, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; y los artículos 120, 121 y 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Existen dos motivos para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora Áñez:

a) El primero es que, entre los requisitos necesarios para que una Administración responda en concepto de responsabilidad patrimonial, debe producirse una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el hecho dañoso producido. La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquella el deber de resarcir dicho daño. Este nexo o relación causal lo expresa la ley diciendo que la lesión debe ser «consecuencia» del funcionamiento normal o anormal del servicio público (art. 139.1 LRJPAC). No obstante la relación de causalidad se excluye, y con ella la responsabilidad, cuando se dan determinadas causas de exoneración como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, si bien la normativa sobre la responsabilidad administrativa solo menciona expresamente la fuerza mayor como causa de exoneración (arts. 139 LRJPAC y 106.1 CE).

El primero de estos supuestos –la fuerza mayor–, en la medida en que el daño resulta de un acontecimiento, previsto o imprevisto, pero en todo caso irresistible y ajeno al ámbito dominado por la Administración, en cuanto exterior a su propia organización o esfera de actividad, excluye *a radice*, una vez probada su existencia por aquella, el deber de reparar dicho daño, tal y como expresamente establecen los artículos 106.1 de la Constitución Española y 139.1 de la LRJPAC.

Pues bien, dicho lo anterior, la Administración desestimará la reclamación basándose en un supuesto de fuerza mayor, ya que la causa del accidente se debió a la presencia en la vía pública de un árbol que se había caído, como consecuencia de un rayo minutos antes del paso del vehículo. Es importante el hecho que se menciona en el supuesto de que el accidente se produjo minutos después de la caída del rayo, ya que si el accidente se hubiere producido horas después y ya no digamos si hubiere sido días después, tal vez deberíamos hablar de un supuesto de concurrencia de culpas o incluso de culpa exclusiva de la Administración, al no haber despejado de la vía pública los objetos que hacen peligrosa la circulación en el menor tiempo posible.

b) En segundo lugar, la reclamación debe ser inadmitida por haber sido presentada fuera del plazo de prescripción de un año, que es el plazo que el artículo 142.5 de la LRJPAC establece para proceder a su ejercicio. Bien es cierto que el supuesto no dice qué día se presentó (ya que se pudo presentar en cualquiera de los lugares del art. 38.4 de la LRJPAC o bien en un registro electrónico) sino que señala el día de entrada en la División del Ministerio de Fomento, que fue el día 14 de octubre de 2011. Teniendo en cuenta que el accidente se produjo el día 9 de agosto de 2009 y señalando el supuesto que los daños producidos son los del vehículo, el plazo de prescripción del año debe computarse desde dicha fecha y, por lo tanto, el último día de plazo para su presentación sería el día 9 de agosto de 2010. Dado que en el supuesto nada se dice sobre si hubo daños de carácter físico, nosotros no debemos presuponerlo, simplemente decir que sí así hubiere sido, el plazo de prescripción se computaría desde la curación de los daños o determinación de las secuelas y en dicho caso, tal vez, la reclamación de responsabilidad hubiera estado interpuesta en plazo.

Respecto a si la señora Áñez puede interponer algún recurso contra la resolución desestimatoria, la respuesta es que podría haber optado por alguno de los dos siguientes medios que a continuación se indicarán, ya que la resolución dictada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, se dice que lo ha sido por delegación del ministro, lo que supone que la misma agota la vía administrativa, al entenderse los actos dictados por delegación, como atribuidos al delegante (según la disp. adic. decimoquinta de la LOFAGE agotan la vía administrativa los actos de los ministros en el ejercicio de cualquiera de sus competencias). Así pues, los recursos que se pueden interponer son los siguientes:

a) Potestativamente podría haber optado por el recurso de reposición que se interpone y resuelve por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, por lo tanto y en nuestro caso ante el ministro de Fomento. El plazo de interposición es de un mes frente a actos expresos y debe ser resuelto y notificado en el mismo plazo. Como la resolución se notificó el día 9 de diciembre de 2011, el último día de plazo para ser interpuesto hubiera sido el día 9 de enero de 2012. Recordamos que si el sujeto optó por interponer el recurso de reposición debe esperar a la resolución expresa o presunta del mismo, dado que el artículo 116.2 de la LRJAPAC prohíbe simultañarlo con un recurso contencioso-administrativo.

b) También podría haber interpuesto un recurso contencioso-administrativo:

- Bien directamente contra la resolución desestimatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución. Así pues este plazo concluiría el día 9 de febrero de 2012 y se interpondría, por exclusión del artículo 9.º 1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que lo conocerá en única instancia, dado que el importe de la reclamación excede de 30.050 euros (los daños del vehículo fueron de 80.000 dice el supuesto).
- En el caso de haberse interpuesto primero el recurso de reposición, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo sería de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación o de seis meses en el supuesto de que el acto hubiere quedado presunto (en este punto debemos mencionar la STC 171/2008, de 15 de diciembre, en la que se establece que no hay plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo contra una resolución desestimatoria por silencio administrativo y que el mero transcurso del plazo de los seis meses es una simple opción de recurrir para el interesado pero no una obligación).

5. Según el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), los contratos del sector público solo podrán modificarse en los casos y en la forma previstos en el Título V del Libro I y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

Dado que no está prevista la modificación en el anuncio o pliego hay que analizar el artículo 107 el cual dispone que las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las circunstancias que prevé [de la a) a la e)]. Una de ellas, la e) –la consideramos más correcta que la d)– que reza: «Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato», es precisamente la que puede alegarse para proceder la modificación.

Pero, ese mismo artículo, el 107.2, establece otro requisito y es que la modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y a continuación regula hasta cinco casos [a)-e)] que a estos efectos se entenderá que sí alteran dichas condiciones esenciales de licitación y adjudicación.

Por los datos que ofrece el caso no podemos afirmar que concurra ninguno de ellos, incluido el de la letra d) que dispone: «cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 por 100 del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite», ya que según el supuesto la modificación representaría el 8 por 100 del precio de adjudicación.

Por tanto, y como conclusión, podemos contestar que el Ministerio de Fomento puede introducir una modificación del contrato de las no previstas en el anuncio o pliego, reguladas en el artículo 107 del TRLCSP.

6. Antes de entrar a analizar la actuación judicial y la legalidad de los embargos, es necesario señalar lo siguiente desde el punto de vista de la normativa de contratos del sector público:

- En primer lugar, de acuerdo con el artículo 216 del TRLCSP, la Administración está obligada a abonar el precio del contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expedición de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Este plazo de pago conforme a lo previsto en la disposición transitoria sexta del citado texto refundido será aplicado a partir de 1 de enero de 2013.

Por ello y, en atención a esta norma y a los datos del supuesto planteado, el plazo de pago será de 50 días (plazo de aplicación del 1 de enero a 31 de diciembre de 2011). A partir del cumplimiento de dicho plazo el contratista tendrá derecho a los intereses de demora y a la indemnización por los costes de cobro de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen Medidas de Lucha Contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales.

- En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 217 del TRLCSP, una vez transcurrido el plazo de los 50 días señalados anteriormente el contratista podrá reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, los intereses de demora. Si la Administración no contesta en el plazo de un mes, el contratista podrá formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la misma pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.

Por lo que respecta a la legalidad de los embargos realizados, debemos distinguir dos situaciones diferentes, en función del tipo de bien sobre el que se traba el embargo:

a) Así, en la sentencia se dice, en primer lugar, que se embarga un edificio perteneciente a la Administración, por lo tanto propiedad suya, en el que se alojan las dependencias del Ministerio de Fomento. Ambas circunstancias, titularidad y destino público del bien, convierten a este edificio en un bien de dominio público según el artículo 5.º 3 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) que establece: «Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público» y este tipo de bienes, a tenor de los artículos 132 de la Constitución Española y 30 de la LPAP, no pueden ser embargados. Así el artículo 30 establece: «Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables». Recordemos que este tipo de bienes tienen ciertas especialidades que les deparan una protección exorbitante y mucho más intensa respecto a la que ofrece el derecho para los bienes patrimoniales y que se encuentra en la necesidad de obtener una absoluta salvaguarda de los fines de utilidad pública encomendados.

Sin embargo y por lo que se refiere al embargo de la finca rústica donada por el marqués, debemos primero hacernos la siguiente pregunta: si las Administraciones Públicas pueden ser propietarias tanto de bienes de dominio público como de bienes patrimoniales, ¿en concepto de qué ha sido adquirida la finca rústica donada por el marqués? Pues bien el artículo 15 de la LPAP establece, en primer lugar, que entre los modos de adquirir que las Administraciones Públicas tienen, se encuentra «Por herencia, legado o donación». Y en segundo lugar, el artículo 16 establece que «Salvo disposición legal en contrario, los bienes y derechos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso general o al servicio público». También debemos tener en cuenta el artículo 21 de la LPAP que establece que para las adquisiciones a título gratuito habrá que tener en cuenta el hecho de que los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, en cuyo caso se entenderá cumplida y consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

El supuesto no especifica si el marqués dona la finca con esa condición, por lo que el bien podría ser un bien demanial o patrimonial, que será el supuesto general, como ha quedado señalado anteriormente.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir pues, que si la finca donada es un bien patrimonial (nada se dice sobre que haya sido destinada a una finalidad pública de manera expresa con un acto de afectación y además nada se dice sobre si su donación estuvo condicionada a ser destinada a una finalidad pública), este tipo de bienes también pueden ser embargados, salvo que hubieran estado materialmente afectados a un servicio público o a una función pública o cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados (circunstancia esta que tampoco puede deducirse del supuesto ya que se afirma que ha sido recientemente donada) según

manifiesta el artículo 30.3 de la LPAP que establece que ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La conclusión sería, pues, que el contenido de la sentencia no sería conforme a derecho por lo que se refiere al embargo trabado respecto a edificio administrativo, por ser un bien demanial, pero si se ajustaría a derecho respecto a la finca donada a la Administración, salvo que esta finca hubiere sido adquirida bajo condición de su destinación a una finalidad pública o se produjere alguno de los supuestos del artículo 30.3 de la LPAP, en cuyo caso también quedaría excluida del embargo.

Ante esta situación, los Servicios Jurídicos del Estado deberán interponer recurso de casación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, solicitando el ajuste a derecho de la mencionada sentencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos, que los artículos 86 y siguientes de la LJCA exigen para la interposición de dicho recurso.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 106.1 y 132.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 116, 120, 121, 125, 139 y 142.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9.º, 46 y 106.
- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 5.º, 15, 21 y 30.
- Ley 7/2007 (EBEP), art. 89.4.
- RDLeg. 1091/1988 (TRLGP), art. 44.
- RDLeg. 1/1995 (TRLET), art. 46.2.
- RDLeg. 3/2011 (TRLCSP), arts. 107, 216, 217 y 219.
- RD 364/1995 (Rgto. Ingreso del Personal al Servicio de la Admón. del Estado, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional), art. 58.